



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

3197-

FECHA:

16 AGO. 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA
CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION DE PLOMO
SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que obrando en ejercicio de las funciones de control, seguimiento y monitoreo del ambiente y sus recursos naturales, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó la realización de una visita de inspección coordinada con la Policía Metropolitana de Santa Marta, para verificar una plata de producción de plomo sin permiso, el día 15 de agosto de 2018, se llegó al predio nominado LACHIRA, con la finalidad de brindar apoyo al operativo de la Policía Departamental, durante el recorrido se encontró una planta conformada por 2 hornos, uno metálico y uno de ladrillo y cemento de forma artesanal, el cual se encontraba aún caliente, habiendo 12 personas en el predio presuntamente todos trabajadores de la planta, pila de coque, cuarto de máquinas, tanques de cenizas, moldes de fundición, estibas cargadas con materia prima, para la producción de plomo, herramientas menores, disposición inadecuada de residuos, generados en el proceso de producción y fundición de plomo, 84 lingotes de plomo, un campamento, un depósito de agua y claramente la actividad de fundición y producción de plomo sin licencia ambiental.

Con el fin de evitar situaciones que pudieran generar afectaciones al ambiente y sus recursos, como aire, suelo y agua, así como a la fauna y flora existente se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de actividades de fundición y producción de plomo, hasta que se legalice y se otorgue de ser procedente la respectiva licencia ambiental.

Mediante Informe Técnico se establece lo siguiente; *"Luego de las respectivas instrucciones se realizó desplazamiento al área objeto del operativo. Se trata de un sitio que para llegar se parte desde la Carretera troncal del Caribe desde el corregimiento de Rio Frio en sentido norte sur (hacia el corregimiento de Guamachito) en el punto con coordenadas aproximadas latitud = 10°41'54.85" Norte y Longitud = 74° 8'39.10" Oeste (aproximadamente 535 metros antes de la cabecera corregimental de Guamachito), se encuentra la entrada de un predio se toma un carreteable localizado en sentido oriente - occidente, aproximadamente a seiscientos cuarenta (640) metros se localiza la primera área donde se desarrolla la presunta actividad ilícita.*

Se realizó traslado al sitio previamente definido, donde se inició reunión y explicación de la estrategia a desarrollar por parte de los funcionarios de la policía y finalmente de la autoridad ambiental. Al llegar al sitio, se hace ingreso de la policía Departamental, para asegurar el área, acto seguido hace ingreso la comisión de CORPAMAG, en el lugar se pudo observar personal que presuntamente labora en actividades de transformación de plomo.

Se trata de una finca cuya actividad principal es o fue la ganadería, se observa unas instalaciones habilitadas presuntamente para la recuperación de plomo, provenientes de baterías de desecho.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCION Nº 3197

FECHA:

16 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Esta se encuentra localizada en un área directa de aproximadamente de siete mil ciento veintiocho (7128) metros cuadrados. Esta área se encuentra conformada de la siguiente manera:

Al interior de una bodega.

- *Un área de almacenamiento de coque, el cual es utilizado como combustible para el horno, con un volumen aproximado de 115,5 metros cúbicos.*
- *Un horno metálico artesanal.*
- *Dos ciclones en serie con sus respectivas tolvas para la captación de cenizas del proceso de combustión del coque.*
- *Un filtro electrostático para la captación de material particulado de la corriente de salida por chimenea.*
- *Cuatro (4) sacos de aproximadamente dos (2) toneladas cada uno astillas de hierro, para aumentar el poder calorífico del coque*
- *Ciento setenta (170) tanque de ceniza. Cada tanque de aproximadamente cuatrocientos (500) kilos cada uno.*

A la intemperie.

- *Seis estibas de materia prima, cargadas con sacos de aproximadamente cincuenta (50) kilos.*
- *Ciento ocho (108) tanques aproximadamente de materia prima. Cada tanque de aproximadamente quinientos (500) kilos*
- *Cincuenta y siete (57) tanques aproximadamente con escoria producto de la combustión.*
- *Alberca con una capacidad de nueve (9) metros cúbicos de almacenamiento de agua.*

Partiendo de este sitio en dirección sur norte aproximadamente a trescientos diez (310) metros en el punto con coordenadas aproximada de latitud = 10°42'13.98" Norte y Longitud = 74° 8'55.75" Oeste, se gira en sentido occidente- oriente, aproximadamente a ciento veinte (120) metros se encuentra otra área destinada para las mismas labores identificadas en los párrafos anteriores. Se trata de un área directa de aproximadamente mil quinientos veintiocho (1528) metros Cuadrados. Esta área se encuentra totalmente descubierta, y los elementos representativos son:

- *Dos hornos artesanales de ladrillo y cemento, donde se funde la mezcla de plomo, coque y escoria.*
- *Tres*
- *Pilas de almacenamiento de coque con un volumen aproximado de diez (10) metros cúbicos.*
- *Pila de almacenamiento de escoria con un volumen aproximado de veinticuatro (24) metros Cúbicos.*
- *Ochenta y cuatro (84) lingotes de Plomo (para tal efecto se realizara análisis a una muestra en laboratorio). Cada lingote con un peso aproximado de cuarenta (40) kilos.*
- *Veintisiete (27) tanques con coque triturado.*
- *Aproximadamente tres toneladas de coque en sacos.*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

3197

RESOLUCION N°

FECHA: 16 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Del operativo se destaca la captura de 12 personas que se relacionan a continuación, con la información de generalidades de ley:

José Iván González Flórez CC 72.199.301 de Barranquilla, f/N 16-05-1973, en Medellín, edad 45 años, casado, universitario, administrador de empresas, hijo Gema Elsi Flórez Herrera y José avivan González (f), residente en la carrera 14 #11-137 en Barranquilla, celular 3104590203. Esposa Luz Dary González Rocha 3004127794.
Miguel Ángel Geneco Álvarez CC 92.034.003 de Sincelejo Sucre, F/N: 25-01-1984 en Sincelejo, 33 años, soltero, analfabeta, hijo de Unise, agricultor, celular 3234114089, no tiene a quien informar
Luis Manuel López Herrera, CC F/N: 26-12-1998 en Sucre, edad 19 años, soltero, analfabeta, hijo de Manuel y Ana Rosario, agricultor, residente en vereda el Galera sector abre el Ojo Galeras Sucre, 3144760896.
Víctor Manuel Gómez Tovar , CC 92.097.497 de Galeras Sucre, F/N:01-05-1973, Galeras (Nueva Granada) Sucre, 45 años, soltero, hijo de Andrea y María (f), primaria, agricultor, residente en la Galeras Sucre, 3128086838, 3136598618 Carmen Gómez (hermana)
Niel Francisco Morales Pitalua , CC 78.765.553 de Tierralta Cordoba, F/N: 26-01-1976 en Tierralta, 44 años, Unión libre, hijo de José y Martina, primaria, agricultor, 3192052604 Hermana Alejandro Morales, residente en la finca la Chira Guamachito.
Ezequiel José Chirino García , cédula venezolana 14.522.718, F/N: 39-11-1978 en Maracaibo, 39 años de edad, soltero, bachiller, agricultor, hijo José y Edita, residente en Malambo Atlántico, sin más datos.
John Jairo Púa Gutiérrez , 72.432.530 de Soledad Atlántico, F/N: 21-12-1979 en Soledad, edad 40 años, Unión libre, hijo de Rosalba Y Cesar, primaria, agricultor, residente en Soledad Atlántico calle Salcedo # 13a-20, celular 3017231635
Jorge Luis Gutiérrez Osorio , 8.758.525, de Soledad Atlántico, F/N: 11-11-1961, 56 años, casado, hijo Pablo y Ceneida, agricultor, primaria, residente en la calle 13 # 25-115 Soledad, informar 3888923 Marla Ayala (esposa).
Darlinson Moreno Miranda , CC 1.082.403.197 de Pueblo Viejo, F/N: 21-10-1987 en Pueblo Viejo Magdalena, edad 30 años, hijo de Solmeris y Ariel, Unión libre, primaria, residente calle 12 # 1-26 Soledad Atlántico, 3113362957, informar a Maira Perea 3135900193.
José Luis Ayala Gutiérrez , CC 8.763.448 de Soledad Atlántico, F/N: 05-08-1964 en Soledad, 55 años, Unión libre, hijo de Salomón Y Felicidad, residente en la calle 13 a#25-115 Soledad Atlántico, primaria, informar a 3016160601 hijo Yerson Ariza
Susana María Blanco Tello , CC 57.425.965 de Aracataca, F /N: 9-12 I-1979, en Ciénaga, edad 39 años, soltera, bachiller, hija de Margarita (f) Santander, comerciante, residente en Guamachito invasión, sin más no tiene a quien informar.
José de Jesús Meza Araujo , cédula venezolana 14.525.139, F/N: 10-12-1975 en Maracaibo Venezuela, 42 años, Unión libre, conductor de vehículos, primaria, no tiene a quien informar



1700-37

RESOLUCION N° 3197

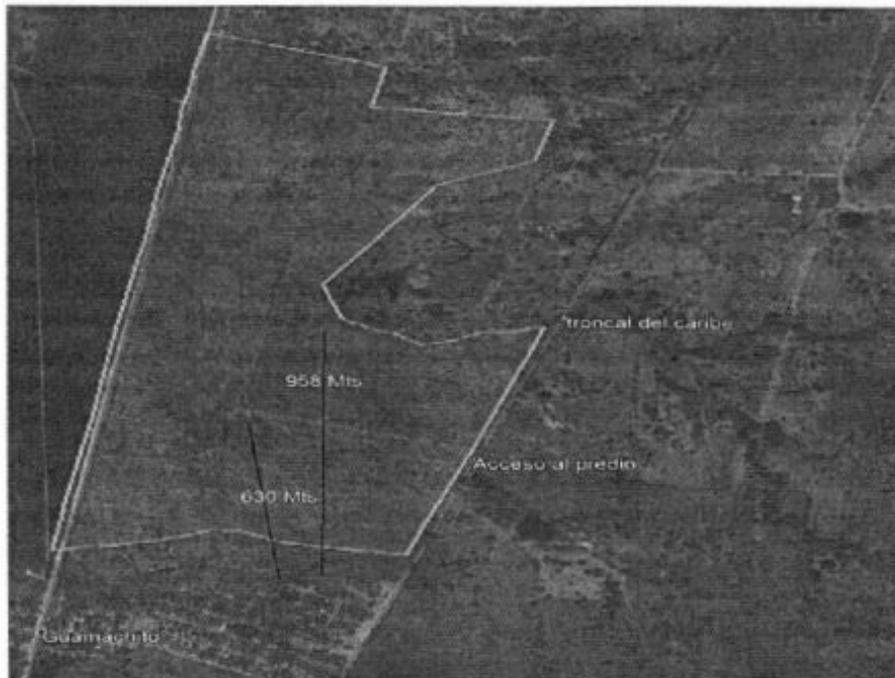
FECHA:

16 AGO. 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA
CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO
SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para el levantamiento se utilizó un equipo de posicionamiento global GPSmap 62s. Todos los puntos se encuentran georeferenciados y relacionados al Datum MAGNA.

Al momento de realizar el recorrido se pudo observar la fabricación de 84 lingotes de plomo secundario, cada lingote con un peso aproximado de cuarenta (40) kilos, es decir que para un peso total de 3360 kilos (3,36 Toneladas).



En esta imagen se observa la localización del área objeto de la visita. Se observan las distancias desde las áreas visitadas al centro poblado más cercano (Guamachito). El polígono con contorno amarillo corresponde al área total del predio.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

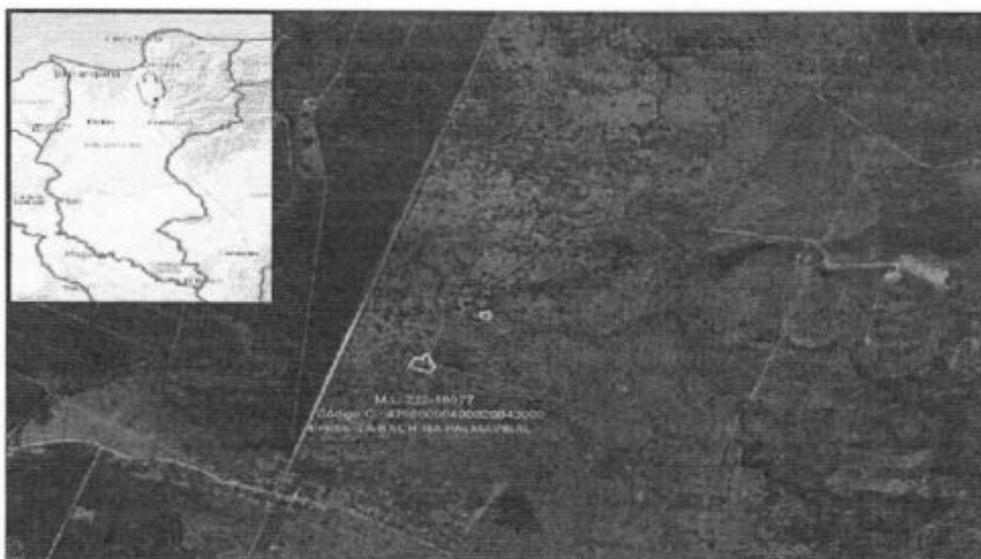
1700-37

RESOLUCION N°

3197

FECHA: 16 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



En esta imagen se observa el área intervenida, en relación al área total del predio.

Al momento de la visita los hornos se encontraban calientes lo que evidencia de manera clara que la actividad fue realizada en horas de la noche. Se encuentra una planta de generación de energía eléctrica, un elevador de carga tradicional y un elevador manual, y herramientas menores (palas, martillos, destornilladores)

Se pueden sentir los vapores del ácidos presentes en la combustión, para la generación del plome secundario.

De los sitios visitados se destaca que el primero se encuentra aproximadamente a 630 metros lineales del centro poblado mas cercano (Guamachito), el segundo sector se encuentra aproximadamente a 958 metros lineales del centro poblado (Guamachito)

La metodología utilizada para espacializar la información consistió en superponer la información del área de actividades sobre la plancha catastral del IGAC, para esto se utilizó el software ArcGis 10.1. (anexo plancha catastral con el predio donde se localizan las actividades).

De la anterior superposición se obtiene la siguiente información:

AREA AFECTADA DE MANERA DIRECTA	8156 M2
MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO	222-18577



1700-37

RESOLUCION N°

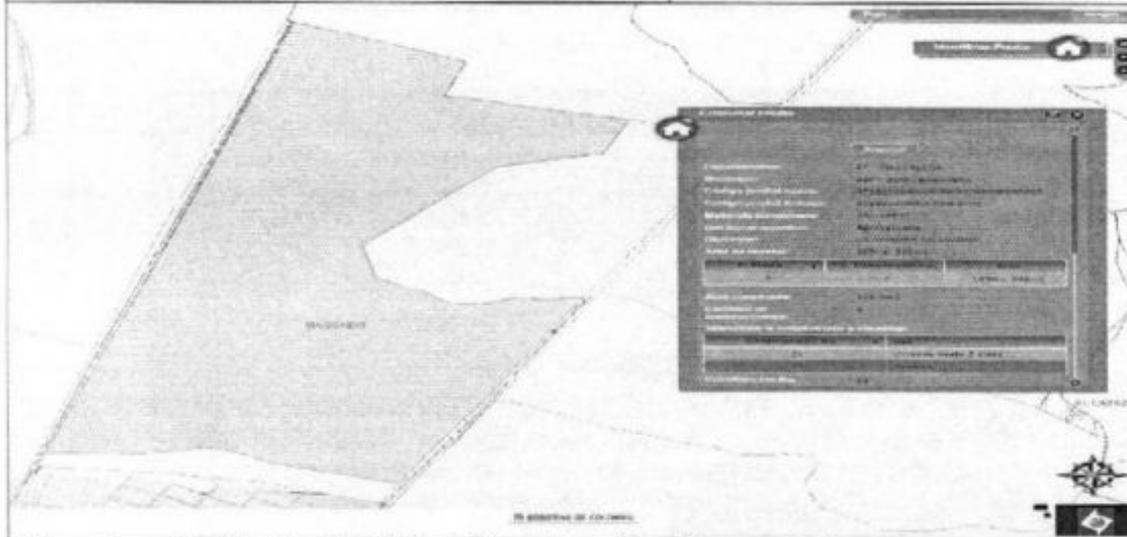
3197

FECHA:

16 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CODIGO PREDIAL ANTERIOR	479800004000000020043000000000
CODIGO PREDIAL NUEVO	47980000400020043000
AREA TOTAL DEL PREDIO	169 Ha + 868 M2



Información obtenida del portal Web del Igac. <https://www.igac.gov.co/>

De la superposición de la información levantada en campo con la almacenada en la página del Instituto geográfico Agustín Codazzi, se tiene que los dos sectores visitados se encuentran en un predio de mayor extensión denominado "LA NACHIRA PALMAVINAL", del cual se referencia su matrícula inmobiliaria número 222-18577 y referencia catastral 47980000400020043000

CONCEPTO:

Las actividades desarrolladas **no cuentan con licencia ambiental**, de acuerdo a la normatividad vigente la actividad desarrollada se enmarca dentro del numeral 11 del artículo 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales del Decreto 1076 de 2015, cuando establece que estas autoridades ambientales, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: **La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.** Es decir se encuentra operando sin la respectiva licencia ambiental. Es de anotar que se impuso medida preventiva en flagrancia.

Se recomienda aperturar proceso sancionatorio de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

3 1 9 7

RESOLUCION N°

FECHA:

16 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Caracterización del proceso atendiendo la literatura técnica:

Según EPA 1995. AP 42, Fifth Edition, Volume I Chapter 12: Metallurgical Industry la producción de plomo secundario comprende tres operaciones principales: Pretratamiento de la chatarra, fundición y refinación. Se estima que un porcentaje significativo (más del 60%) del plomo secundario procede de la chatarra que constituyen las baterías inservibles de automóviles. En promedio se considera que cada batería contiene aproximadamente 8,2 kilogramos de plomo, de los cuales 40% es aleación de plomo, y 60% óxido del mismo metal.

Las partes resultante de El pre tratamiento de la chatarra es la remoción parcial de contaminantes metálicos y no metálicos de la materia prima secundaria. Convencionalmente el proceso de pretratamiento incluye el rompimiento de la batería que se desarrolla con la utilización de un molino de martillo o cualquier otro tipo de trituración, evitando de todos modos la ruptura manual dado los peligros que supone para la salud. Las partes resultantes de este proceso de rompimiento se separan por inmersión y acción de las densidades de los materiales, así el plomo por ejemplo se hunde hasta el fondo, la goma dura y el plástico flotan y los líquidos se diluyen. De aquí los materiales se separan y se tratan individualmente. En esta primera fase del proceso se generan vertimientos provenientes de los residuales de ácido sulfúrico que potencialmente pueden contener las baterías inservibles, residuos de plásticos, cauchos y el material de interés consistente en las placas y óxido de plomo, estos últimos son almacenados para ser utilizados en la etapa de fundición o segunda fase.

La segunda fase comprende la fundición de la materia prima almacenada según lo descrito antes. En esta fase la chatarra pre tratada es alimentada al alto horno conjuntamente con arcilla, coque, residuos de escorias y chatarra de hierro fundamentalmente. La fundición produce plomo por fusión y separación del metal plomo de los contaminantes metálicos y no metálicos, y por reducción de los óxidos del metal. El calor necesario para fundir el plomo se genera de la reacción del coque (alimentado con la carga al alto horno) con el aire soplado al mismo horno. Parte del coque alimentado se consume para fundir la carga, y el restante se consume en la reducción del óxido de plomo a plomo metálico. Técnicamente el aire suministrado al horno es cargado a una presión que oscila entre 0,5 a 0,75 psi y son expulsados a una temperatura que oscila entre 650°C a 730°C. El producto en la presente fase son los lingotes de plomo crudo o plomo con algún grado de impurezas. En esta fase se generan emisiones contaminantes de humos, partículas y gases precursores de lluvia ácida. Se estima según la literatura citada, que proporcionalmente el 70 de la carga se obtiene como metal de plomo, un 18% se recupera como escoria, 5% se retiene como carga de reuso y el 7% restante escapa a la atmósfera como partículas y humos.

Resultados de la inspección al área.

Durante la inspección se evidenció en primera instancia que la actividad de recuperación del plomo a partir de las baterías usadas como materia prima, es un proceso totalmente salido de todo contexto, ausente de cualquier gestión ambiental y de salud ocupacional, por cuanto la infraestructura habilitada no dispone de un ordenamiento de las áreas necesarias para gestionar el acopio de materias primas, el pre tratamiento de las mismas, el manejo y disposición de los residuos sólidos y los vertimientos tanto de proceso como domésticos,



1700-37

RESOLUCION N°

3197

FECHA:

16 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la alimentación proporcional y controlada de las materias primas al proceso, sistemas de control y disposición de las emisiones atmosféricas entre otros aspectos.

Esto hace que esta actividad sea imposible de considerarse técnica y ambientalmente desde la óptica del marco de referencia establecido en la legislación ambiental existente en materia de manejo de residuos, vertimientos, emisiones atmosféricas, y uso de los recursos naturales en general. Lo anterior traduce que no hay control en los indicadores de impacto de la actividad en general, lo cual implica un riesgo severo y eminente de deterioro de la calidad ambiental del aire, el suelo, el recurso hídrico superficial y subterráneo, con el consabido impacto potencial sobre la salud humana, la fauna y la flora en el área de influencia directa e indirecta al sitio donde se localiza la actividad objeto de esta comisión.

Consideraciones de salud y ambiente:

Según la UNEP, 2003 el plomo está considerado como uno de los metales duros más tóxicos, al extremo que su uso está restringido y prohibido en aplicaciones como los aditivos en los combustibles, y tubos de agua para consumo humano (CE, 2000). Hoy se sabe por ejemplo que la exposición al plomo puede causar efectos adversos en muchas partes del organismo humano y animal. Se considera que los órganos más afectados son el cerebro y el sistema nervioso, riñones, sangre y sistema reproductivo de ambos sexos. Igualmente y es de preocupación especial el hecho de que en niveles relativamente bajos puede perjudicar el desarrollo del feto y de niños, alterar su desarrollo mental y causar disminución en su coeficiente intelectual.

En el medio ambiente el reciclado de las baterías de plomo, en los términos que esta actividad se desarrolla en el predio inspeccionado, potencia la contaminación del aire por las emisiones de plomo y otros metales duros, polvos respirables y gases; El suelo con el derrame de ácido de las baterías, y lixiviación del óxido y sal de plomo; El agua por la infiltración al acuífero y drenaje a las aguas superficiales, disolución directas de sales de plomo en el agua o a través de las aguas de escorrentías causadas por las lluvias. Como es sabido, estos cuerpos de agua sirven de fuente de consumo del líquido a la fauna del área, la cual se contamina o envenena y llegan a contaminar o perturbar la cadena alimenticia.

La legislación ambiental nacional e internacional consideran igualmente la peligrosidad de las concentraciones de plomo en el medio ambiente, es así como el convenio de Basilea adoptado en marzo de 1989 lo contempla, igualmente entre otras la resolución 610 de marzo 2010 del Ministerio de Ambiente, reglamentaria del Estatuto de la protección de la claridad del aire, lo relaciona dentro de los contaminantes no convencionales con efectos cancerígenos, al extremo que establece el valor del umbral permisible en el aire de 0,5 y 1,5 microgramos por metro cúbico para tiempos de exposición anual y de 24 horas respectivamente.

RECOMENDACIONES: *se debe solicitar a la oficina de registro de instrumentos públicos, suministre la información correspondiente al propietario."*

Que en virtud de la afectación ambiental evidenciada por la forma en que se está desarrollando la explotación de plomo, aunado al evidente uso y aprovechamiento de los recursos naturales



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

3 1 9 7 - 4 4 4

RESOLUCION N°

FECHA: 16 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

renovables y no renovables sin contar con autorización, permiso o concesión para ello, se impuso en la diligencia medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión inmediata de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atentan contra el ambiente, los recursos naturales, y el paisaje, la cual fue firmada por el Mayor de la Policía Nacional HERNAN DARIO VENEGAS RIVAS y el Subintendente MANUEL NUÑEZ y funcionarios de CORPAMAG, la cual se legaliza mediante el presente acto administrativo.

NORMATIVIDAD APLICABLE Y CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA:

3197

16 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703-10, se tiene que:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)"

A tal respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en sentencia C-894 de 2003, manifestó:

"(...) un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional. Al respecto, esta Corte anotó:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...) De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." Sentencia C-035/99 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

3197

FECHA:

16 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente (C.N. art. 58)" (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se concluye que con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que "(...) las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida". De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la suspensión de una actividad que está generando riesgo de causar graves factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a permisos ambientales, así como otras funciones de monitoreo a las actividades que puedan generar afectación y degradación del ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12°, que la medida preventiva tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13° ibidem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado, tal como se está materializando con la expedición del presente partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como Autoridad Ambiental del Departamento de Magdalena.



1700-37

RESOLUCION N°

3197

FECHA:

16 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A su vez, el parágrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que en los casos de flagrancia, donde se requiera la imposición de una medida preventiva, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 15°, señala que se procederá a levantar un acta, la cual será legalizada a través de acto administrativo expedido dentro del término no mayor a tres (03) días.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la misma deriva peligro de daño para el ambiente y los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, sino por haberse realizado la actividad sin la previa obtención de permisos o de licencia otorgada por Autoridad Ambiental competente, que para el caso sería CORPAMAG. De lo anterior se desprende la clara infracción de las normas de protección ambiental y de la normatividad ambiental vigente.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 3197

FECHA:

16 AGO. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia con ocasión de las funciones de control, seguimiento y monitoreo que le asisten a CORPAMAG, consistente en la suspensión de toda actividad de explotación de plomo secundario en el predio nominado "LA NACHIRA PALMAVINAL", con matrícula inmobiliaria N° 222-18577 y referencia catastral 47980000400020043000, Municipio Zona Bananera, Magdalena, hasta tanto se otorgue de ser procedente una licencia ambiental que ampare dicha actividad.

ARTICULO SEGUNDO.- Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva es de ejecución inmediata. Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de la imposición de la medida preventiva, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTICULO TERCERO.- Iniciar proceso sancionatorio por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas que pueden ejercerse, contra el señor JORGE ENRIQUE FIGUEREDO MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.455.405, propietario del predio " LA NACHIRA PALMAVINAL", identificado con el número de matrícula N° 222-18577.

ARTICULO CUARTO.- Con ocasión de la medida preventiva impuesta los presuntos infractores deberá implementar en un cien por ciento (100%) un plan de mejoramiento y recuperación de toda el área intervenida en el predio nominado en el predio nominado "LA NACHIRA PALMAVINAL", con matrícula inmobiliaria N° 222-18577 y referencia catastral 47980000400020043000, Municipio Zona Bananera, Magdalena, el cual debe ser previamente aprobado por la Corporación.

ARTICULO QUINTO.- Para efectos de radicación se creara expediente No. 5076.

ARTICULO SEXTO.- Comuníquese el presente proveído a los presuntos infractores o sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO SEPTIMO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTICULO OCTAVO.- Remitir copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR JUDICIAL Y AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.



1700-37

3 1 9 7

RESOLUCION N°

1 6 AGO. 2018

FECHA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE PLOMO SECUNDARIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO NOVENO.- Comisionese a la Comandante de Policía Metropolitana de Santa Marta para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez
Revisado por: Andrés Felipe M.
Revisado por: Sara Diaz Granados
Elaborado por: Wilson C.
Exp. 5076

Septiembre 19/18